



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Santiago de Cali¹, noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2014 00033 00
Solicitante:	Isleny Toro Arias y Consuelo Valencia
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 009(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Protege derecho a la restitución. Ordena compensaciones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho, equidad y justicia corresponda en las solicitudes de restitución y formalización de tierras abandonadas, incoadas de manera colectiva de conformidad con el artículo 82 *eiusdem*, por **ISLENY TORO ARIAS** y **CONSUELO VALENCIA**, quienes actuaron por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. ISLENY TORO ARIAS

1.1.1. Se afirmó que la solicitante se vinculó con el predio denominado “*El Paisa*” en el año 2009, tras adquirirlo en compraventa

¹ Sede transitoria de éste despacho judicial en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14 -10184 de julio de 2014.

efectuada a la señora María Eugenia García por escritura pública No 143 del 03 de septiembre.

1.1.2. El señor José Octavio León Aguirre, cónyuge de la solicitante, era propietario de otro predio aledaño al que es objeto de restitución y acabado de referir, en el cual convivían; siendo que "*El Paisa*" lo destinaban al cultivo de pasto y pitaya además de desarrollar actividades ganaderas, de todo lo cual derivaba su sustento y el de su familia.

1.3. En el año 2005 y posteriormente en el 2012, el señor José Octavio fue objeto de amenazas contra su vida por parte del grupo armado "*Los Rastrojos*", los cuales desencadenaron finalmente en su desplazamiento en septiembre de 2012 hacia la ciudad de Cali y en la cual viven desde entonces.

1.4. En virtud de tales hechos el señor José Octavio tiene aprobadas unas medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, quienes valoraron su nivel de riesgo como extraordinario.

1.2. CONSUELO VALENCIA.

1.2.1. La solicitante se vinculó a finales de la década de los años 70 con el predio "*El Paisa*", que en ese entonces se denominaba "*El Jazmín*", luego de que su compañero Marco Aurelio Acevedo lo adquiriera por documento privado al señor Evelio Acevedo, esposo de quien aparecía en ese entonces como titular inscrita del predio.

1.2.2. El predio fue destinado para vivienda y para el desarrollo de actividades de ganadería y agricultura, materializados en el cultivo de café, mora y siembra de pasto para el ganado.

1.2.3. En el año 1990 ocurre un primer desplazamiento de la solicitante, ocasionado como consecuencia de la desaparición forzada de dos de sus hijos y la tortura de su esposo.

1.2.4. Tiempo después retornaron al predio, pero en el año 1993 los continuos enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos armados, aunados a las secuelas que dejaron y causaron su anterior desplazamiento, derivaron en un nuevo abandono del fundo, esta vez, definitivo.

1.2.5. En el año 2000 la solicitante vendió, igualmente que como fue adquirido, esto es, por documento privado, el predio objeto de restitución al señor Jesús Emilio Betancur Cardona, conocido como "Colita", quien se valió de la situación de violencia que se vivía en la zona para sacar provecho del negocio.

1.2.6. El negocio se realizó por 3 millones de pesos de los que solo fueron pagados 1 millón 300 mil pesos, pues el restante nunca se efectuó.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado a las solicitantes y a sus núcleos familiares.

2.2. Que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización con vocación transformadora en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07 y, en consecuencia, como quiera que ambas solicitudes recaen sobre el mismo predio, se debería ordenar para alguna de ellas compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Tierras.

2.3. En consecuencia de esto, se deprecó la compensación para la señora Isleny Toro bajo el amparo de la causal consagrada en el literal "b" del artículo 97 de la Ley 1448/11. Y para la señora Consuelo Valencia se solicitó se declarara la prescripción adquisitiva extraordinaria en tanto se habían verificado los requisitos de ley para ello.

2.4. Finalmente, que se les reconozcan las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 19 de junio del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud².

Advertido por el Despacho que la señora Consuelo Valencia no deseaba retornar al predio, se modificaron las pretensiones incluyendo esta vez que también se ordenara para ella una compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Tierras³.

Se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al representante del Ministerio Público⁴, y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *eiusdem*.

Vencido el término de emplazamiento sin que hubiera comparecido al proceso interesado alguno que se creyera con derechos sobre el bien, y dado que se incoó la pretensión de prescripción adquisitiva, se nombró curador *ad litem* para que representara los intereses de los terceros indeterminados frente a esta pretensión; quien, una vez notificado del admisorio⁵, se pronunció frente a la solicitud no constándole la mayoría de los hechos pero solicitando se reconociera la calidad de víctimas a las solicitantes y se accediera a las pretensiones de compensación para la señora Isleny Toro y de prescripción para Consuelo Valencia, declarando en consecuencia la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa del predio "El Paisa" con posterioridad a la venta de la

² Fol. 36 y ss., cdno. ppal.

³ Fol. 24, y ss., ib.

⁴ Fols. 44 y 52, ib.

⁵ Fol. 176, ib.

señora Consuelo, como quiera que consideró fue un negocio realizado con vicios del consentimiento⁶.

Luego, mediante interlocutorio No 188 del 27 de agosto se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron⁷; dentro de la práctica de las mismas, fue forzoso esperar el cumplimiento de la que corría por cuenta del IGAC referente a verificar el trabajo de identificación del predio realizado por la URT y el avalúo del mismo, cuyo espera significó que no se pudiera proferir fallo dentro del término que establece la ley para ello⁸, aun cuando únicamente se aportó el primero de los referidos, pues en aras de no prolongar indefinidamente las expectativas de las solicitantes, la decisión que aquí se toma se hace sin el avalúo, el que en todo caso deberá presentarse en el postfallo.

Así entonces, mediante auto del 05 de noviembre se corrió traslado al apoderado de las solicitantes, al Ministerio Público y al curador *ad litem* para que presentaran sus alegaciones finales si a bien lo tenían; pero la oportunidad procesal no fue aprovechada por ninguno de ellos.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por

⁶ Fols. 188 y ss., ib.

⁷ Fol. 194, ib.

⁸ Pero que en todo caso escapaba a las gestiones que el suscrito pudiera haber hecho.

las solicitantes respecto del predio pretendido en restitución⁹, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Trujillo, municipio sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga, competencia que no se modificó por el traslado de sede de este despacho que dispuso la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰.

De otro lado, las solicitantes se encuentran legitimadas en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto en su condición de propietaria una y poseedora la otra, se encuentran dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *eiusdem*.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde determinar si las accionantes tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que propenden por la restitución jurídica y material del predio "*El Paisa*"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problemas jurídicos asociados, corresponde determinar, por un lado, si respecto de la señora Consuelo Valencia se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada a su favor, y de ser efectiva tal cosa, examinar si se accede a la compensación de su predio; paralelamente, y del otro lado, es menester analizar si hay lugar a su vez de ordenar compensación en favor de la señor Isleny Toro Arias.

⁹ Si bien se trata de un predio en el que están implicadas la anterior poseedora y la actual propietaria del mismo, lo cierto es que no hay oposición entre las solicitudes de cada una. Vid. fol. 77 vuelto, C. ppal.

¹⁰ Mediante acuerdo N° PSAA12-9426 del 16 de mayo se crearon los Circuitos Judiciales Civiles especializados en restitución de tierras en el territorio nacional, y mediante el Acuerdo PSAA14 -10184 de julio de 2014 se dispuso el traslado hacia esta ciudad.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia, la respuesta institucional que parte del marco de una justicia transicional y los sustentos en torno al derecho a la reparación integral, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros¹¹; y respecto de la acción de restitución que le asiste a las víctimas, como un componente de la reparación, se hará breve referencia a continuación.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

¹¹Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista “*La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*” de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión a otras providencias donde han quedado expuestos procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarias de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹². De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹³ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁴.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los

¹² Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "normativamente" a ella¹⁵.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁶.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la Ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹⁷ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y

¹⁵Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudán), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹⁸, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁹. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁰, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del

¹⁸ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

¹⁹ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²⁰ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. LOS CASOS EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de las solicitantes y sus grupos familiares, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, la calidad de titulares del derecho a la restitución y formalización sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias.

3.1. De la calidad de víctimas.

3.1.1. En el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley²¹.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es

²¹ C-052/12.

una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"²², independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²³; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²⁴.

Así, en el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas que gozan de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada, y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

²² C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²³ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²⁴ *Ib.*

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, corresponde examinar el contexto general de violencia del conflicto armado que ha padecido el Municipio de Trujillo, lugar donde se encuentra ubicado el predio; para posteriormente valorar las pruebas que en concreto guardan relación con el daño padecido por las solicitantes y su núcleos familiares.

Para tales efectos, en cuanto al contexto de violencia general vivido en Trujillo, el mismo ya ha sido ampliamente reseñado y analizado en anteriores sentencias relativas al municipio, a las cuales se remite para mayor profundidad, empece acá se recordarán y enfatizarán aspectos concretos y sustanciales²⁵.

Así, el conflicto ha sido de carácter prolongado, ha tenido mucho que ver con la ubicación geográfica del municipio, diversos han sido sus motivos y razones, y ha contado con la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales.

El municipio de Trujillo goza de una estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio, pues hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico.

En la década de los 80 (1980 a 1988), había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos.

Viene luego una intensificación de la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH²⁶. Así, fue de público

²⁵ Véase sentencia 001(R) de 2014, rad. 2013-00049.

²⁶ Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos

conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", la cual fue determinada por una cruel cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990.

En los años venideros hasta el 2005 más o menos, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Trujillo repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

3.1.2. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por cada solicitante, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con sus familias.

3.1.2.1. Respecto de la señora Consuelo Valencia, si bien en la solicitud se afirmó que un primer desplazamiento fue en el año 1990 y el segundo en 1993, fue lo cierto que quedó probado que en verdad el segundo desplazamiento, y que la ubica dentro del límite temporal

humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

establecido por la ley para incoar e esta acción, fue en febrero de 2001.

En efecto, en audiencia del pasado 8 de septiembre se observó que la solicitante por el paso del tiempo y por las secuelas que le ha dejado el conflicto mismo no recuerda muy bien las fechas de los acontecimientos²⁷, con todo, otros elementos probatorios permitieron llegar a tal conclusión, tal fue el testimonio rendido por su hija Sandra Milena el mismo día, en esta audiencia, la testigo fue coherente en sostener que en el año 1990, inmersos en la ola de conflicto que vivía la región, y por el desaparecimiento de sus dos hermanos, se fueron a vivir a La Marina, pero al cabo de tres años, esto es, en 1993, regresaron a la finca porque consideraron que la situación estaba más calmada, pasaron allí siete años y en **febrero de 2001** les "*tocó volver a salir*" del predio, esta vez, por cuanto comenzaron de nuevo a desaparecer personas de la región, por los constantes enfrentamientos de los grupos alzados en armas con la fuerza pública y porque aquellos abusaban quedándose en el predio.

En cuanto a quiénes abandonaron el predio, fue coherente también en sostener que tanto para el año 1990 como para 2001 salieron de la finca las mismas personas, a saber, sus padres, sus hermanos Marco Aurelio, Rubén Darío, Norbey Antonio, Blanca Nelly, Lucelly Acevedo y, por supuesto, ella.

Ahora bien, estos hechos resultan confirmados por las declaraciones realizadas y aportadas por la Unidad de Tierras. En una de ellas, la señora María Lubdibia Vanegas Henao, quien afirmó conocer a la accionante desde el año 1984, manifestó: "*...Consuelo se encontraba en su casa junto con su esposo MARCO AURELIO ACEVEDO y sus hijos, se encontraba muy triste y su familia destrozada por lo que le había pasado [refiriéndose al primer desplazamiento a principios de la década de los 90 y la desaparición de los hijos de aquella]. El segundo desplazamiento de la familia ACEVEDO*

²⁷ Se enciente así que en el formulario de solicitud de inscripción al registro de tierras esta hubiera manifestado que el segundo desplazamiento fue en 1993.

VALENCIA, fue en el año 2001 por las amenazas de los paramilitares (sic) por esta razón les toco (sic) salir de la finca el JAZMIN"²⁸.

Por otra parte, el señor José Octavio León, amigo y vecino de la solicitante, quien dijo conocerla desde hace 20 años aproximadamente, exteriorizó frente a esto: "*No tengo presentes bien las fechas pero fue en la época del paramilitarismo en la zona, había mucha presión, yo considero que eso fue entre el año 2001 y 2002, porque yo regrese (sic) a la zona en el año 2003...*"²⁹.

3.1.2.2. Ahora, por el lado de la solicitante Isleny Toro, su caso reviste un cariz especial en tanto se sabe que es la cónyuge del señor José Octavio León Aguirre, solicitante en otro proceso de restitución de tierras tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2013-30, y justamente en el que ya se tuvo la oportunidad de analizar los hechos que dieron origen al desplazamiento de este núcleo familiar, llegándose allí a la conclusión que las amenazas que recibió su cónyuge se presentaron en el marco de un conflicto armado inacabado y generalizado en la zona donde vivían, y que de no haber existido tal ni las bandas que lo amenazaron, jamás hubieran tenido que haber sufrido el desarraigo de su tierra.

Así pues, no se hace necesario ahondar nuevamente en este proceso sobre tales hechos que, se repite, se encuentran probados y analizados en aquel expediente y a los que se remite.

En todo caso, eso sí, ello no es óbice para dejar en claro que la familia León Toro sufrió dos desplazamientos, uno en el año 2005 y el otro en el 2012; en ambos tuvieron que abandonar la zona y dejar dos predios que tenían, uno, La Esmeralda, el cual tenían destinado a vivienda, y el otro, el que es objeto de este proceso, el que destinaban a actividades económicas agrícolas y ganaderas de las cuales se derivaba su sustento

²⁸ Cf. fol. 39, C.2.

²⁹ Fol. 42, ib.

3.1.3. Con lo anterior resuelto, es necesario ahora determinar la conformación del grupo familiar de las solicitantes, para determinar la condición de víctimas del conflicto armado y sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se detallarán.

En canto a Isleny Toro, como se intuye, ya en la sentencia número 12 del 3 de septiembre del 2013 se determinó que estaba conformado por su cónyuge **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE** y sus hijos **DAYRON OCTAVIO LEÓN TORO** y **JERSON ANDRÉS LEÓN TORO**, a quienes ya les fue reconocida formalmente su calidad de víctimas del conflicto armado interno colombiano y de quienes se verificó el parentesco existente.

Ahora, respecto de la señora Consuelo Valencia, atendiendo a los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que irradian este proceso, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por la hija de la solicitante en la audiencia del 8 de septiembre citada, en la que quedó claro que se desplazaron además de la solicitante, su esposo (ya fallecido) y sus hijos **MARCO AURELIO, RUBÉN DARÍO, NORBEY ANTONIO, BLANCA NELLY, SANDRA MILENA Y LUCELLY ACEVEDO**.

En lo que respecta al vínculo materno filial, obran los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos³⁰.

Consecuencia de lo hasta aquí dicho, esto es, partiendo de los hechos manifestados en el contexto general de violencia que se presentó en el Municipio Trujillo, y pasando por la comprobación de las circunstancias particulares de cada familia, con los medios probatorios aportados; no queda duda del daño cierto y directo sufrido por las solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, consecuencia del desplazamiento de sus predios y a su vez realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de

³⁰ Fols. 106 y ss., ib.

1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, entre otros.

3.2. De las relaciones jurídicas con el predio.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y si la misma es suficiente de cara a la protección del derecho a la restitución de las solicitantes.

En cuanto esto, otra particularidad se revela en el plenario y es que el predio ha sufrido una cadena de desplazamientos, en el que primero se vinculó en calidad de poseedora la señora Consuelo Valencia y por último adquirió de éste la propiedad la señora Isleny Toro.

Efectivamente, en cuanto esto último, obra en el plenario el respectivo *título* de adquisición del predio, esto es, la escritura pública de compraventa número 143 del 3 de septiembre del año 2009, celebrada en la Notaría Única Trujillo, mediante la que se comprueba que la señora Isleny Toro compró la propiedad del predio “*El Paisa*”, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-93580, a la señora María Eugenia García³¹. Paralelamente obra el certificado de tradición y libertad mediante el cual se confirma que la tradición se perfeccionó el día 15 del mismo mes y año³².

Ahora bien, y en dirección a la señora Consuelo Valencia, resulta que el predio “*El Paisa*” se segregó de otro denominado “*El Jazmin*”, el

³¹ Fol. 47, C.3.

³² Fol. 39, ib.

cual según su folio de matrícula inmobiliaria, ya cerrado, número 384-15912, constaba de 12 ha 8200 m²; de los cuales mediante escritura pública 97 del 21 de mayo de 2009, el señor Jesús Emilio Cardona Betancur le compró a la señora Edelmira López de Acevedo, y se efectuó una segregación de una cabida de 3 ha 3600 m², abriéndose el folio de matrícula 384-15912, correspondiente al hoy "El Paisa"³³.

Por su lado, la posesión que entró a ejercer la señora Consuelo Valencia del que otrora se denominaba "El Jazmin", resulta ser materialmente el mismo predio que el señor Cardona Betancur le compró a la señora Edelmira López, esto es, "El Paisa".

Así se afirmó en los hechos en la demanda, en tanto una vez funcionarios de la URT fueron a terreno e hicieron firmar el acta de colindancia respectiva, los colindantes dieron cuenta de la posesión ejercida por la señora Consuelo Valencia y de la propiedad de Isleny Toro. Además, en declaración rendida en el trámite administrativo ante la URT, el señor Juan Albeiro Puertas cuando manifestó la forma como estaban conformados los linderos del predio sobre el que ejercía posesión la señora Consuelo Valencia, se advierten idénticos con los que fue georreferenciado el predio³⁴. Así mismo, puede verse que en el año 2009 cuando se realizó la escritura pública de compraventa a manos de la señora Isleny Toro, allí se consignó que el mismo tenía una cabida de 3 ha 3600 m² y contaba con los siguientes linderos: "ORIENTE, linda con la carretera que conduce a Cristales. SUR, linda con predio de Jorge Rojas. NORTE, linda con predio de Jairo González y por el OCCIDENTE, también linda con predio de Jorge Rojas"³⁵; siendo que precisamente estos linderos resultan ser similares y coincidir con los que la URT hizo en trabajo técnico de georreferenciación³⁶, y que en términos generales también coinciden con el trabajo de campo

³³ Fol. 42, ib. Y en igual sentido la escritura pública.

³⁴ Cf fol. 34 y 35, C.2.

³⁵ Fol. 47 vuelto, ib.

³⁶ Fol. 27 vuelto, C.2.

efectuado por el IGAC y por el que se llegó a la conclusión de que el predio tenía área similar³⁷.

Pues bien, hecha esta precisión, corresponde entonces antes que nada examinar el tema de la posesión y la prescripción adquisitiva, y qué consecuencias se derivan de allí para la señora Consuelo Valencia y de contera para la señora Isleny Toro.

Así entonces, ésta última, la prescripción, reviste dos modalidades como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo³⁸. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción, no sólo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores o cualquiera persona que tenga interés en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

La que interesa de cara al *sub examine*, es la denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley³⁹. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de

³⁷ Fol. 253 y ss., cdno. Ppal.

³⁸ Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

³⁹ Pues gana el derecho real de dominio.

considerarse dueño y, *la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales*, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguido *la posesión material* idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración⁴⁰.

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 8 de agosto de 2013, por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no

⁴⁰ Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

*aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo*⁴¹.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir avante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión⁴². Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al requisito del tiempo de la tenencia, es necesario destacar que *el transcurso del tiempo* es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente. Así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 *ibídem*)⁴³.

3.2.1. En el caso concreto, ciertamente, se tiene que el apoderado de la solicitante abogó en las pretensiones porque se declarara la prescripción extraordinaria, la cual, al advertirse sus particularidades, es la que corresponde analizar acá.

En efecto, ya se vio que la posesión es ordinaria cuando está precedida de posesión regular, la cual implica a su turno que exista

⁴¹ Siguiendo la línea jurisprudencial que viene desde la sentencia del 9 de noviembre de 1956.

⁴² Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

⁴³ Hay que dejar claro que dichos términos no fueron los que originalmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción, y de contera el de la propiedad. Ley 791 de 2002.

justo título y buena fe, a falta de alguno de estos dos, o ambos requisitos, la posesión será irregular y por ende la prescripción extraordinaria; en el *sub judice*, no hay justo título.

De cara al propósito de lo que se debe entender por justo título el Código Civil no concibió una definición, pero por suerte de contraste sí definió que se entiende por títulos *no justos* en su artículo 766, de modo que atendiendo a éstas características podemos aproximarnos a su concepción, que la doctrina ha temperado. Entonces, **título justo** es (i) aquel que sea *atributivo de dominio*, es decir aquel que sea apto o idóneo para adquirir el dominio u otro derecho real, como lo es el contrato de permuta, la compraventa o la donación; no siéndolo aquellos que generan relaciones de mera tenencia como el arriendo o el comodato. El título (ii) debe ser *verdadero*, debe existir realmente, no ser simulado o falsificado⁴⁴. Finalmente, (iii) debe ser *válido*, no adolecer de nulidad, como aquel que se expide bajo algún vicio del consentimiento o por una persona incapaz o adoleciendo de objeto o causa ilícita⁴⁵, o que requiriendo alguna formalidad o solemnidad carezca de ella, *verbi gratia* la escritura pública tratándose de bienes raíces.

En palabras más autorizadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, comentando sobre la posesión regular y por ende del justo título, acentuó que el hecho de que la posesión sea regular implica que quien busca ganar para sí el dominio de la cosa debe acreditar que por un justo título apuntaba a ser dueño, creyó ser sucesor en el dominio, no solo buscaba la posesión sino, además, la propiedad, el dominio, siendo que para tal fin se extendió el título, pero sin llegar a ser dueño por alguna falla jurídica. De modo que el adquirente pese a todas sus aspiraciones a ser dueño quedó apenas como poseedor, pero no un poseedor cualquiera sino como poseedor regular, lo cual tiene un plus en cuanto a los términos prescriptivos muchos más cortos. Porque "*solamente es justo el título*

⁴⁴ El no otorgado realmente por la persona que se pretende. Art. 766 C.C.

⁴⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luís Guillermo, "Bienes", Temis, novena edición, Bogotá, 2004, pág. 287.

*que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad...y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad"*⁴⁶.

Entiéndase pues que todo hecho o acto jurídico que por su carácter de verdadero y por su naturaleza, sería apto para atribuir en abstracto el dominio, es lo que se entiende por título justo⁴⁷.

Ahora bien, en el particular no hay justo título por cuanto se estableció que la compraventa que en ese entonces efectuó quien era el compañero de la solicitante, MARCO AURELIO ACEVEDO, la realizó mediante un documento privado denominado "carta venta" (del que por demás no se conservó copia alguna), y por tratarse de un bien inmueble, por supuesto que tal documento no es atributivo del dominio ni mucho menos apto para tal cosa; por tanto la posesión así deviene en irregular y la prescripción en extraordinaria; por lo que compete examinar que se cumplan los presupuestos axiológicos de tal prescripción, de los cuales podemos afirmar delantadamente que se encuentran configurados.

Quedó acreditado que la señora Consuelo Valencia, junto con su compañero a finales de la década de los años 70 llegaron al predio por un negocio privado que éste realizó con el señor Evelio Acevedo, quien fuera su hermano y esposo a su vez de la señora Edelmira López, quien era la que figuraba como propietaria para la época en que el predio todavía se conocía como El Jazmín. Así como que a partir de allí ejerció una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando actos que son propios de los dueños sobre sus inmuebles.

⁴⁶ Cas. civ. sentencia de 5 de julio de 2007. Exp. 0358.

⁴⁷ Cfr. cas. civ. sent. exp. 00050, óp. cit.

En efecto, en declaraciones rendidas ante la Unidad de Tierras tenemos que:

El señor JUAN ALBEIRO PUERTAS, afirmó conocerla desde el año 1978, *"tiempo en que llegaron a colonizar, ya que ese predio era solo monte, entraron dos hermanos EVELIO ACEVEDO y MARCOS ACEVEDO, quien era el esposo de la señora CONSUELO, esos montes eran vírgenes porque no se habían trabajado, ellos construyeron un rancho en puro platanillo, pegado del barranco. Llegaron con los hijos pequeños...Mi casa el predio el BOSQUE, quedaba al frente de la finca de CONSUELO VALENCIA, se encontraba por medio la finca, de mi tío JORGE ROJAS con el que colindaba directamente"*; en cuanto cultivos y afines manifestó que *"la familia ocupaba la totalidad del terreno, tenían sembrado gran parte de él y la otra parte que no estaba sembrado era pasto y monte...la finca estaba en buen estado, tenía cultivos de Sidra, Zapallo, Arracacha, Plátano, Caña para las bestias. El señor MARCO me regalaba la caña para la bestia que tenía y yo le daba leche, así realizábamos trueque..."* (sic); finalmente, dijo que no conoció de alguna otra persona que ejercieran posesión allí⁴⁸.

La señora MARÍA LUBDIBIA VANEGAS, ya referida, quien conoció a la accionante desde el año 1984 y el predio desde 1986 pues *"subía en varias ocasiones a saludarla"*, relató que *"vivía en la vereda Bajo Cáceres y subíamos mucho a la Sonora a los grupos de oración, en los tiempos de navidad, semana santa, y festividades (sic)"*; en cuanto actos posesorios refirió que *"en la finca se cultivaba café, plátano yuca, frijol, maíz, para comercializarlo lo traían a vender al pueblo en los Willy...la familia trabajaba en grupo, sus hijos colaboraban en época de cosecha, también les colaboraba los familiares de Marcos y los primos de Albeiro Acevedo"* (sic); finalmente, exteriorizó que la familia de Consuelo Valencia era la que

⁴⁸ Fol. 34, C.2.

se mantenía en la finca y por tanto a quien reconocía como dueños⁴⁹.

Y, para cerrar, el señor JOSÉ OCTAVIO LEÓN, conoce a la accionante desde hace aproximadamente 20 años cuando ella vivía en la finca El Paisa con su esposo y sus hijos, la cual manifestó conocer: "*queda por la vía a Cristales a la orilla de la carretera, hasta donde supe ellos eran los únicos dueños de eso, don EBELIO ACEVEDO, hermano del esposo de doña Consuelo tenía el predio de encima...*" (sic)⁵⁰.

Ahora bien, debido a las peripecias del conflicto armado, la solicitante y su familia tuvieron que abandonarlo en el año 2001, esto es, se perdió la tenencia física directa del mismo.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempo de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

Así, partiendo, como quedó establecido, de la base que entró al predio a finales de la década de los 70, para la fecha en que la solicitante fue desplazada ya había cumplido con el término de prescripción veintenaria que consagra el Código Civil para ganar por usucapión, de modo que a decir verdad la ficción del artículo 74 vista opera más como una garantía adicional de cara a las aspiraciones de la solicitante; por lo que se encuentran reunidos los elementos necesarios para declarar una prescripción adquisitiva del dominio; dando por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que

⁴⁹ Cf. Fol. 40, ib.

⁵⁰ Cf. fol. 41, ib.

es posible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria de la cual se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

Luego bien, quedó determinado en el plenario que la señora Consuelo Valencia vendió los derechos que tenía sobre el fundo al señor Jesús Emilio Betancur poco tiempo después de desplazarse del mismo⁵¹, quien sacando provecho de la situación de violencia en la zona la convenció de que le vendiera a muy bajo precio, el cual a la postre nunca pagó⁵².

Muerto este señor, mediante escritura pública 60 del 19 de febrero de 2009, por adjudicación en sucesión la señora María Eugenia García adquirió la propiedad del predio El Paisa, así se puede corroborar al observar la anotación número 5 del folio de matrícula del bien. Y fue ésta señora acabada de referir quien el mismo año le vendió a la señora Isleny Toro el predio.

El hecho entonces que la señora Isleny sea la propietaria actual de la finca *El Paisa* y también solicitante de restitución en este proceso, ligado al otro hecho de que se reúnen los elementos axiológicos para declarar la prescripción en cabeza de la señora Consuelo Valencia, implicaría dejar sin efectos esta última compraventa, lo que no se hará debido a que para ambas solicitantes se ordenará la compensación y el predio pasará a manos del Fondo de la Unidad de Tierras por parte de su actual propietaria. Es decir que el derecho a la compensación de la señora Consuelo Valencia se deriva de la relación jurídica como poseedora ya consolidada para haber ganado el dominio sobre el predio por prescripción, pues que al fin cuando de situaciones fáctico-jurídicas como estas se trata, la sentencia proferida solo es de naturaleza

⁵¹ Mismo señor quien adquiriera el derecho de dominio de quien era la titular inscrita del predio tiempo después.

⁵² Del documento no se conservó documento escrito.

merodeclarativa, pues el derecho sustancial materialmente ya se ha consolidado en el poseedor. Siendo así entonces que ningún sentido tendría proferir la sentencia que declare dueña a la señora Consuelo, si en aras de la compensación, el predio debe pasar al fondo de compensaciones de la Unidad de Tierras, cometido que como dijimos, se logrará con la transferencia que se ordenará hacer a la actual propietaria que también será compensada. Es la concepción y aplicación finalista del derecho que estos procesos, más que otros, lo exige.

Ahora bien, dígase aquí de paso que según las voces del artículo 77 de la Ley 1448, cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento derivado del tipo de contrato celebrado en el entorno por el que la señora Consuelo Valencia vendió la posesión, todos los actos o negocios estarían viciados de nulidad absoluta, o dicho en otras palabras, lo estaría el negocio por el que compró Isleny Toro; siendo que para efectos indemnizatorios estos adquirentes deben probar la buena fe exente de culpa.

Empece, siendo esta última solicitante también víctima del conflicto armado, lo cual se itera ya está probado incluso mediante sentencia ejecutoriada, según el artículo 78 de la ley en cita no hay inversión de la carga de la prueba, cuanto más porque no es opositora a la pretensión, y en ese sentido la buena fe con la que debe mirarse su conducta no es la cualificada.

De ello, no se observó mala fe o diligencias reprochables de mala conducta en la compraventa efectuada por esta, pues aun cuando vivió en el sector, para la época en que la señora Consuelo Vendió se encontraba con su familia por fuera del corregimiento La Sonora, y cuando regresó si bien oyeron hablar del negocio, es lo cierto que tal como lo manifestó su cónyuge en la declaración ya advertida, el negocio lo hicieron fue con quien heredó el predio, entendiendo que el mismo no tenía así problemas para su transferencia.

3.3. DE LA RESTITUCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y DEMÁS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tiene derecho cada solicitante conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

3.3.1. De la protección al derecho de Restitución y formalización del predio.

Consuelo Valencia.

En punto a sumar peculiaridades que al caso envuelven, se tiene que para el momento en que se produjo el abandono del predio el señor Marco Aurelio Acevedo, compañero sentimental de la solicitante, se encontraba con vida, y por ende según el artículo 91 de la Ley de Víctimas el título del predio debería entregarse también a nombre suyo, pues así lo ordena la norma en el caso de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran el mismo.

Empero se dice debería, pues habiendo fallecido el señor Marco Aurelio Acevedo en el año 2001, mismo año del desplazamiento, no hay lugar a declarar tal cosa; con todo, sus hijos sí tendrían intereses en ese sentido.

Justamente, en la audiencia del 8 de septiembre del año en curso se advirtió tal situación, y fue así que se requirió al apoderado de la solicitante para que consultara previamente con cada uno de los hijos de la señora Consuelo y Marco Aurelio si estaban de acuerdo con la pretensión planteada en el sentido de que el predio restituido o compensado le fuera solamente entregado a su señora madre, a lo que se allegó un acta del 12 de septiembre del mismo año en la que,

luego de explicarles detallada y claramente el alcance de tal determinación, estos manifestaron que estaban plenamente de acuerdo⁵³.

Así entonces, si bien tal manifestación adolece de la solemnidad que demanda la transferencia de un “derecho hereditario”⁵⁴, finalmente es una manifestación de voluntad que el suscrito fallador pondera en el alcance pretendido, pues si la función Notarial lo que pretende es dar autenticidad a la misma, de esa facultad también está revestido este servidor, y porque al fin dicha manifestación de voluntad lleva a que el derecho se radique en un 100% en la madre de los declarantes, siendo que al final ello es una simple renuncia de derechos patrimoniales cuya disposición no está prohibida por ley cuando quien lo hace está facultado para hacerla como en este caso, pues todos son mayores de edad en pleno uso de sus facultades legales; razonamiento que se pondera aún más si atendemos a los principios que rigen este especial proceso, y a la protección constitucional de que es merecedora la señora Consuelo Valencia, por lo que entonces el bien que se le entregue se titulará únicamente a su nombre, en tanto así fue determinado por quienes tenían intereses en ese sentido.

Veamos, ahora, los argumentos torales del por qué se ordenará la compensación en favor de la señora Consuelo:

No obstante en la solicitud se había planteado inicialmente para esta solicitante la declaración de prescripción y que en consecuencia regresara materialmente al predio; tras advertir el Despacho del expreso y manifestado desinterés en tal medida, se modificaron las pretensiones de la solicitud incoando un su defecto la compensación, los argumentos por parte de la URT para defender tal petición quedaron estribados en el concepto de *acción sin daño* que se persigue con este tipo de procesos, y en aras de garantizar el goce

⁵³ Cf fol. 227, en dicha acta falta el consentimiento de la señora Sandra Milena, pero ello se debe a que en la misma audiencia está manifestó su pleno aval para tal cosa.

⁵⁴ Art. 4, L.1579/12.

efectivo de sus derechos, su integridad física y psicológica y atendiendo al principio de la dignidad humana, debido, por supuesto, a la afectación emocional y al daño en el proyecto de vida de la solicitante⁵⁵.

Pues bien, se tiene que cualquier persona en situación de desplazamiento tiene derecho a que se le restituya su vivienda, su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitraria o ilegalmente, pero a su vez le asiste el derecho a que se le indemnice con otra vivienda, tierra o bien cuando la restitución sea imposible⁵⁶, en ese sentido es deber de los Estados dar prioridad de forma manifiesta a la restitución "*como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa*"⁵⁷.

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido gravemente, y en consecuencia quedar inhabitable, como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o incluso por desastres naturales, entre otros.

Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de

⁵⁵ Fol. 24 y 25.

⁵⁶ Sección II, *Principios Pinheiro*.

⁵⁷ Ib.

similar característica y ubicación a la que tenía entes del despojo o abandono. Siendo siempre *preferente*, la restitución.

En tal sentido, el artículo 97 de la Ley 1448, que trata de las “*compensaciones en especie y reubicación*”, estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: i) *por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural*; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*; iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia* y; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía*. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

Sin embargo, aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las cuatro causales allí referidas no son taxativas sino meramente **enunciativas**, se trata de una lista a *numerus apertus*, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado; los argumentos para sostener tal premisa ya fueron expresados en anterior fallo emitido por el suscrito, y a los mismos se remite para mayor profundidad⁵⁸.

Cumple simplemente aquí con resaltar que estamos en presencia de una mujer perteneciente a la tercera edad, en condiciones de desplazamiento y con todas las secuelas que ello y el conflicto armado le ha dejado, por lo que el caso debe ser pensado desde una perspectiva de enfoque diferencial ya que es una persona que merece especialísima protección constitucional, lo que a su vez

⁵⁸ Cg. Sentencia No. 007(R). Radicado 2012-00014.

implica "repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona"⁵⁹.

Atendiendo a todo ello, se accederá entonces a esta pretensión, y en consecuencia se ordenará al Fondo de la Unidad de Tierras que entregue un bien inmueble de similares características a El Paisa a la solicitante para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente. Ahora, siendo que con el avalúo que se ordenó al IGAC se pretendía dejar dilucidado el monto del mismo y adelantar en su trámite, pero quedó visto que tal trabajo no se allegó; en todo caso, ello nada obstará para que una vez se tenga se disponga lo pertinente en el postfallo.

Y siendo la voluntad expresa de la accionante el obtener un predio rural, pues siempre le ha gustado trabajar el campo y se siente en condiciones para hacerlo, y coexistiendo esto con que el predio El Paisa era rural, en primera medida se intentará reubicarla en un predio con similares características a éste, preferiblemente en un municipio diferente a Trujillo⁶⁰; pero por si alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante de esta forma, en todo caso se le tendrán que ofrecer otras alternativas de compensación, como lo puede ser reubicarla en un bien inmueble no ya rural sino urbano, o, en su defecto, una compensación monetaria, para lo cual se contará en últimas con la autorización del juez. El inmueble, se itera, será titulado única y exclusivamente a su nombre.

Isleny Toro.

⁵⁹ "Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles". Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá, 2012.

⁶⁰ Toda vez que esta manifestó que le gustaría cambiar de ambiente, que lo recibiría en otro lado. Cf. fol. 28, c. ppal.

Idéntica orden se dará para la compensación suya, pero esta vez debido al tema de su seguridad para el retorno.

Ciertamente se vio como el literal "c" del artículo 97 de la Ley 1448 establece compensación cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y ya se ha dicho a lo largo de este proceso que la solicitante es la cónyuge del señor José Octavio León, de quien dentro del proceso radicado 2013-30 se analizaron unos hechos de violencia acaecidos en su contra y por los cuales la UNP envió "COMUNICACIÓN VALIDACIÓN ESTUDIO DEL NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO", mediante el que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM- validó la información suministrada por el Grupo de Valoración Preliminar **determinando así el nivel de riesgo como extraordinario**, y en razón de ello se recomendaron como medidas la implementación de apoyo en reubicación por tres meses, un medio de comunicación, un chaleco antibalas y apoyo de trasteo. Este nuevo estudio del nivel del riesgo fue corroborado por el Coordinador de la Secretaría Técnica del CERREM, donde de conformidad con el Decreto 4912 de 2011 adicionado y reformado parcialmente por el Decreto 1225 de 2012, y con los resultados de las investigaciones adelantados por los analistas de la UNP, los miembros del Comité Interinstitucional CERREM recomendaron específicamente que en el caso examinado **"debe darse compensación en especie o reubicación, teniendo en cuenta el nivel de riesgo verificado"**. Pruebas que fueron trasladadas a este expediente.

De esta manera queda claro para este caso que en verdad objetivamente resulta inconveniente para esta familia retornar siquiera a la región de la que fue desplazada, sustento entonces de la compensación que se ordenará. Este predio, por supuesto, deberá ser titulado a nombre de los cónyuges en los términos del artículo 91 visto párrafos atrás.

3.3.2. De la identificación e individualización del bien inmueble.

Para efectos de fijar con claridad sobre cual predio se está protegiendo el derecho de las accionantes, es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado.

A tal labor, siendo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", como la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan, se procederá de conformidad en la parte resolutive.

Para ello, como quiera que justamente para proferir el fallo se hizo imperioso contar con el trabajo de verificación efectuado por el IGAC, a tal trabajo se estará.

3.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las consecuentes al sentido de la restitución y formalización, que en este caso se reducen a la cancelación de la anotación que se originó en la admisión de esta solicitud, como quiera que ya se expusieron los argumentos por los cuales no se anularan los actos posteriores a la venta de la señora Consuelo Valencia.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, como la misma fue planteada en la pretensión séptima, así se dispondrá pero para el predio que le será entregado a cada una de las solicitantes en compensación, por lo que tal cosa se dispondrá en la etapa postfallo.

3.3.4. De la entrega material de los predios

Como a las solicitantes se les entregará respectivamente un nuevo predio en compensación, se ordenará a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del

Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a estas un bien inmueble de similares características al que fue objeto de este proceso, para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente; mientras que de la entrega del predio *El Paisa* por parte de la señora Isleny Toro al Fondo de la Unidad de Tierras se hará una vez se adelante el trámite compensatorio correspondiente.

3.3.5. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Estando ya reconocida formalmente la calidad de víctimas de la señora Isleny Toro y su familia, y por ende ya incluidos en el Registro Único de Víctimas, respecto de este núcleo familiar se estará a la espera de los avances que en lo que compete a la Unidad de Víctimas se informe.

Mientras que por el lado de la señora Consuelo Valencia, se sabe que nunca declaró los hechos que dieron origen a su segundo desplazamiento en el año 2001, de allí el por qué cuando el suscrito tuvo la oportunidad de comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)⁶¹ que ninguno de los integrantes de este núcleo familiar se encontraran incluidos por tales hechos; razón entonces por la cual además de reconocerles formalmente su calidad de víctimas del conflicto armado se ordenará su inclusión en el RUV, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En este punto, adviértase que los hijos que en total tuvo la señora Consuelo Valencia fueron nueve, dos de los cuales fueron

⁶¹ Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,

desaparecidos dentro del conflicto armado interno (EDILSON RODRÍGUEZ VALENCIA-ARLEY ANTONIO ACEVEDO VALENCIA)⁶², y una que no convivía con ellos para el momento de los hechos del desplazamiento, a saber MARÍA EDITH RODRÍGUEZ VALENCIA.

Respecto de los dos primeros mencionados, no habiéndose adelantado aún ningún trámite tendiente a esclarecer formalmente su situación, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que designe uno de sus apoderados para que adelante según corresponda el respectivo trámite de muerte presunta o declaración de ausencia por Desaparición Forzada.

Y respecto de la señora María Edith, emepece no convivía con la familia para la época en que se produjo el desplazamiento, en todo caso se le reconocerá formalmente su calidad de víctima, como quiera que indirectamente sufrió las consecuencias del desplazamiento de sus hermanos y madre, en tanto por el detrimento moral y psicológico que supone este tipo de acontecimientos de cara a la cohesión y unión familiar.

3.3.6. De la asistencia en salud.

En este tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual*,

⁶² Fols. 100, 105 y subsecuentes. En donde en efecto reposa certificado emitido por la Fiscalía en donde se verifica que se encuentran reportados como desaparecidos en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC.

familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Entonces, teniendo en cuenta que i) la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social; ii) que justamente para el departamento del valle el 27 de octubre pasado se arrió al despacho una “*propuesta para pretensión ante los jueces y magistrados*” suscrita por el Secretario Departamental de Salud, en la que se informó las actividades y los responsables en el cumplimiento de las órdenes que en materia de salud se imparten en los procesos de restitución, y iii) una vez se consultó la página web de Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA), se constató que por parte del núcleo familiar de la señora Consuelo Valencia, todos se encuentran activos y vinculados a salud, excepción hecha de su hija María Edit quien se encuentra retirada del régimen contributivo de salud al cual estaba afiliada como beneficiaria; es que se ordenará a la Alcaldía de Trujillo que a través de su Secretaría de Salud afilien a la señora María Edit al SGSSS, y de los demás miembros del grupo familiar preste los servicios de salud que requieran para garantizarles una atención integral.

Para Isleny y su familia, se **requerirá** a la Secretaría de Salud de Santiago de Cali y la Directora Departamental de Cafesalud EPS-S para que informen si la solicitante y sus hijos ya fueron afiliados en el municipio de Cali, lugar donde actualmente viven. Esto, toda vez que se sabe de la afiliación solo del señor José Octavio a dicha EPS, así como informarán de los avances que en este tema se hayan presentado.

3.3.7. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión vigésima ordenar a la Unidad de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacían parte del SNARIV, integrar a las víctimas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que han atravesado las solicitantes y sus familias, la cual no ha logrado consolidar a su favor al día de hoy.

Por lo que entonces, ya habiendo sido orientada esta decisión pertinentemente a la Secretaría de Educación de Cali en lo que respecta a la solicitud de la señora Isleny Toro, a esta institución se le **requerirá** para que informe los avances que respecto de este núcleo familiar se hayan presentado.

Mientras que por el lado de la solicitud de la señora Consuelo Valencia y sus hijos, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje **(SENA)** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del

subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Con la señora Consuelo Valencia deberá procurarse y darse efectivamente un trato diferenciador y tener en cuenta que desea aprender y capacitarse aunque no sepa leer ni escribir.

Ahora, habiendo demostrado las experiencias con procesos pasados que debido a la situación histórica cultural del país es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios; es por lo que se ordenará a la **Alcaldía de Trujillo** que a través de su Secretaría de Educación o quien estime competente, en caso de ser necesario garanticen el acceso a los hijos de esta solicitante de modo que puedan terminar sus estudios si a bien lo tienen.

3.3.8. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.8.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo, en caso de ser necesario declarar la prescripción y condonación a favor de las solicitantes sobre los valores adeudados por estos servicios.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, es lo cierto que por el abandono del predio este ya no cuenta con casa de habitación, ni se demostró ni se encuentran elementos objetivos que permitan establecer que se deba suma alguna por servicios públicos domiciliarios, por lo que ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

3.3.8.2. De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde del Municipio de Trujillo diera aplicación al Acuerdo 008 de 2013 (pretensión novena), de modo que se exonere y condone las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituído o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Trujillo sancionó el Acuerdo, No 008 del 31 de mayo del año 2013, mediante el cual se estableció la *"condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011"*, y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal, para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios (artículo 1°); por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado.

En el caso concreto, en el auto admisorio se requirió a la Secretaría de Hacienda para que remitiera certificado del estado actual del predio en cuanto a estas deudas, a lo que remitió factura número 14278, por la que se comprueba que por el periodo de enero de 2010 a junio de 2014 se adeuda la suma total de \$87.780.

Por esto, teniendo claro que el predio El Paisa pasará a manos del Fondo de la Unidad de Tierras por la compensación ordenada, y

que éste no debe cargar con tales gravámenes, se ordenará a la Unidad de Tierras que haga llegar, en los términos del artículo 6º expuesto del Acuerdo Municipal, copia de la sentencia para que al inmueble se le exonere de dichos pagos y quede a paz y salvo.

Ahora, como justamente a cada solicitante se les entregará un predio en compensación del suyo, de cara a la pretensión de exoneración por el término de dos años, a lo cual tienen derecho, conviene manifestar que en su momento oportuno (pos fallo) se dará la orden pertinente, pues aún no se sabe en qué municipio se ubicarán a cada solicitante.

3.3.8.3. Finalmente, en el tema de créditos con entidades financieras, por el lado de la señora Consuelo Valencia, esta manifestó en la audiencia de declaración ya citada que no tenía ningún tipo de deudas por cuanto nunca le ha gustado endeudarse, de modo que en ese sentido no hay que direccionar ninguna orden.

Pero en el caso de la señora Isleny Toro, desde los hechos de la demanda se informó que adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia con el objetivo de invertir en un cultivo de Café en el predio El Paisa, y como estaba en mora en parte del mismo, se solicitó se le aplicara mecanismo de alivio por parte del Fondo de la URT.

Pues bien, de cara a tomar la decisión que en derecho y justeza corresponda, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera⁶³. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de

⁶³ El parágrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley de Víctimas.

un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular esta normativa al caso concreto, se aportó por parte del Banco Agrario tabla de amortización del crédito en la que se puede observar que el día 26 de agosto de 2011 le fueron desembolsados \$8.398.786 para la normalización de su propiedad por el fenómeno de la niña y cultivo de café, adeudando un saldo a capital de \$7.768.877⁶⁴.

Así entonces, al ser evidente que entró en mora del crédito como consecuencia del desplazamiento forzado por abandonar su predio y no poder seguirlo explotando económicamente, pues con estos recursos se ayudaría a pagar el mismo, y por tanto se reúnen las características necesarias vistas para que esta deuda puedan ser amparadas por el beneficio de la condonación a cargo de la Unidad de Tierras, es por lo que se dará la orden pertinente para que esta entidad **adquiera la cartera** adeudada por el solicitante al Banco Agrario, a quien de conformidad con el artículo 44 del Decreto 4829/11, se le **reconocerá** como acreedor en la parte resolutive de este fallo.

- Afínmente, una vez se supo del historial crediticio de la accionante, se ofició a la Fundación Mundo Mujer para informara que créditos tenía aquella con esta institución, a lo que hizo saber que actualmente tiene un crédito aperturado el 20 de octubre de 2011 por

⁶⁴ Fol. 150, C. ppal.

la suma de \$3.055.200, diferido a 23 cuotas de las cuales ha cancelado 10, quedando con un saldo de \$2.004.968, el crédito fue denominado como crédito agropecuario⁶⁵.

De cara a hallar una solución al caso, se tiene por un lado que se trata de una organización sin fines de lucro⁶⁶, o visto de otro lado, no es una entidad crediticia del sector financiero, por lo que fácilmente se comprende que al no reunirse las características previstas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Víctimas, no hay lugar a ordenar la adquisición de esta cartera por parte de la Unidad de Tierras en los términos ya expuestos.

Con todo, aun cuando atendiendo al principio de la participación conjunta, según el cual en la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad mencionado y el respeto de la sociedad civil y el sector privado para con éstas⁶⁷, se podrían disponer medidas para que esta fundación le brindara facilidades de pago de la obligación; en este caso concreto no se hará por cuanto se espera que con las demás medidas de satisfacción que se están ordenando a favor de esta familia, y las que ya se han ordenado en el otro proceso visto, puedan seguir atendiendo cumplidamente esta obligación y consolidar su estabilidad financiera.

3.3.9. De la estabilización económica

En la pretensión décimo novena se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de las familias y de la ubicación del predio.

Pues bien, como se trata de sendos predios que se le darán en compensación a cada una de las solicitantes, nada obstará para que si a bien lo tienen en el nuevo predio que les será compensado y

⁶⁵ Fol. 159 y , ib.

⁶⁶ Cfr. http://www.fmm.org.co/Tuga/Historia_53.web.

⁶⁷ Artículo 14, L1448/11.

entregado a cada una y si en los mismos se pueden desarrollar actividades agrícolas, las órdenes relacionadas para que se cumplan y lleven a cabo las diligencias necesarias para el diseño e implementación de proyectos se adopten en la etapa de pos fallo, cuando se sepa con certeza la vocación y el uso potencial del suelo de los nuevos predios.

3.3.10. De las viviendas.

Se solicitó en la pretensión decimoctava ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que entonces, como aquí se ordenará compensaciones, y como los predios que se entreguen debe estar en igual o mejores condiciones, en principio se tiene que a las solicitantes se les debe poner a su disposición un predio que tenga casa de habitación en condiciones de habitabilidad, en todo caso, si es que por alguna razón esta circunstancia resulta imposible de materializarse tal cual, y solo se cuenta con un lote de terreno que las solicitantes acepten, en la etapa del postfallo se dará la orden pertinente para que sea incluida y postuladas como beneficiarias de tal subsidio para la construcción de una vivienda nueva o mejoramiento de ser el caso.

3.3.11. De la seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, una

vez se sepa el lugar donde residirán las solicitantes se ordenará a los integrantes de la Fuerza Pública, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que brinden las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en sus respectivos predios.

3.3.12. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo *"tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"*⁶⁸.

En consecuencia, como como en virtud de otros procesos relativos al municipio de Trujillo se han avalado las actividades y el cronograma que el Centro Nacional de Memoria Histórica tiene dispuesto para este tipo de reparación, que en concreto se traduce en que se llevó a cabo el 7 de noviembre pasado un evento en el marco de la Semana de la Memoria⁶⁹, pero como del mismo no se ha dado cuenta, se requerirá a tal institución para que informe detalladamente del acto, y que manifiesten si los acá reclamantes hicieron parte del mismo.

Finalmente, es necesario hacer hincapié que frente al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia tanto la

68

http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁶⁹ Entre otros exp. 2012-00007.

Unidad de Víctimas como la **Unidad de Tierras** deben asumir, coordinada y mancomunadamente, su deber legal y constitucional de velar porque los derechos de los accionantes se hagan efectivos de conformidad con las órdenes, lo cual conlleva que realicen un seguimiento oportuno y proactivo a las disposiciones impartidas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 105, y los numerales 15, 18 y 19 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, se **requerirá** a ambas unidades para que realicen un seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, de una manera proactiva y de cara la materialización de los derechos de los accionantes y su familias.

3.4. De los honorarios del curador. De otro lado, resta simplemente referirnos a los honorarios del *curador ad litem* que intervino dentro del proceso acorde con el inciso 4° del artículo 387 del C. de P.C.

De conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el 8° del Código de Procedimiento Civil, los honorarios de los auxiliares se erigen en una "equitativa retribución del servicio" público encomendado, cuya fijación es deber del funcionario judicial establecerla teniendo en cuenta criterios como la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si fuere el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, siendo que en las tarifas previamente señaladas como parámetros, en cuanto curadores *ad litem* se trata, se establece para asuntos de única instancia que recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor se reduce a contestar la demanda, el juez puede fijarle honorarios por debajo de las tarifas establecidas.

Así las cosas, reduciéndose en este caso su labor a pronunciarse frente a la solicitud, se considera justo fijarle la suma de DIEZ (10)

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

4. Conclusión

Demostrado quedó que tanto la señora Consuelo Valencia e Isleny Toro fueron víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarias de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que debido a las particularidades propias del caso, se ordenará la compensación de un predio para cada una de ellas, atendiendo a la especial protección constitucional de que es merecedora aquella, y al tema relativo de su seguridad de la segunda.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

CONSUELO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.055.082, y sus hijos **MARCO AURELIO ACEVEDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.257.278, **RUBÉN DARÍO ACEVEDO VALENCIA**, identificado con cédula número 94.257.201, **NORBAY ANTONIO ACEVEDO VALENCIA**, identificado con cédula número 94.257.590, **SANDRA MILENA ACEVEDO VALENCIA**, identificada con cédula número 39.429.208, **BLANCA NELLY ACEVEDO**

VALENCIA, identificada con cédula número 1.116.722.995, **LUCELLY ACEVEDO VALENCIA**, identificada con cédula número 1.116.722.962, y **MARÍA EDIT RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificada con cédula número 29.900.566.

Se precisa que ya **ISLENY TORO ARIAS**, identificada con cédula número 29.900.314, su cónyuge **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.439; y sus hijos **DAYRON OCTAVIO LEÓN TORO**, identificado con tarjeta de identidad número 990516-10241 y **JERSON ANDRÉS LEÓN TORO**, identificado con NUIP 117018067, tienen reconocida su calidad de víctimas del conflicto armado interno.

Como se motivó, faltando únicamente por incluir en el RUV al grupo familiar de la señora Consuelo Valencia, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a incluirlos por los hechos que dieron origen a su desplazamiento y, en consecuencia, proceda a llevarles la oferta institucional de los demás beneficios que como víctimas tienen derecho; siendo que **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de estos cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

En cuanto a la familia de la señora Isleny Toro, se le hace saber que se está a la espera que informe qué avances en concreto se han presentado al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor de las señoras **CONSUELO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.055.082 e **ISLENY TORO ARIAS**, identificada con cédula número 29.900.314, ambas con relación al siguiente bien inmueble:

Predio denominado EL PAISA, que cuenta con una extensión total de 36750.67 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-93580, y cédula catastral número 00-00-0010-

0096-000. Ubicado en el corregimiento de LA SONORA, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, y que se alindera así: NORTE, 136.61 metros con Jorge Eduardo Rojas Lara; ORIENTE, 274.18 metros con Paula Andrea Pulido Granada - Vía carretable a la Sonora al medio; SUR, 158.80 metros con Luis Alberto Acevedo Sánchez; y OCCIDENTE, 271.50 metros con Jorge Eduardo Rojas Lara - Quebrada "El Rubí" al medio.

TERCERO: COMPENSACIONES. SE ORDENA a la **Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca**, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a cada una de las solicitantes un bien inmueble de similares o mejores características al predio "EL PAISA" identificado en el numeral anterior; para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

Si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a alguna de las solicitantes, o a ninguna, en un predio de características mejores o similares, en un municipio distinto al que fueron desplazadas, primordialmente la señora Isleny Toro, en todo caso se le deben **ofrecer** otras alternativas de compensación, o, en su defecto, una compensación monetaria, la cual se deberá consultar con el suscrito para su evaluación.

Se precisa, en todo caso, que la titulación del nuevo predio será únicamente a nombre de la señora Consuelo Valencia; mientras que del que se compense a la señora Isleny Toro, se titulará a nombre suyo pero también de su cónyuge José Octavio León.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contarán con el término de quince (15) días**, siendo que la entrega efectiva y definitiva del inmueble con el que se le compense, no podrá sobrepasar los **treinta (30) días** desde el inicio del trámite respectivo.

CUARTO: La Unidad de Tierras – Territorial para el Valle del Cauca, así mismo, coadyuvará en lo necesario para que el bien inmueble

objeto de este proceso, ya identificado e individualizado en el numeral segundo, sea transferido al Fondo de la Unidad Administrativa; siendo que la entrega de este el predio al Fondo de la Unidad de Tierras se hará una vez se adelante el trámite correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL VALLE**, que **designe** uno de sus apoderados para que adelante según corresponda el respectivo trámite de muerte presunta o declaración de ausencia por Desaparición Forzada de los señores **EDILSON RODRÍGUEZ VALENCIA** y **ARLEY ANTONIO ACEVEDO VALENCIA**, hijos de la señora CONSUELO VALENCIA. Esto, **en el término de diez (10) días**.

SEXTO: Se realiza la entrega simbólica del predio objeto de este proceso a la Unidad de Tierras, para que esta lo tenga hasta tanto se le otorgue el que se ordenó compensar a las solicitantes; una vez lo cual, o antes, éste se le entregará al Fondo de la Unidad de Tierras.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-CALI y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante **CONSUELO VALENCIA** y a sus hijos que así lo quieran, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Así mismo, se les garantizará que sean receptores del subsidio que se hizo referencia en la parte motiva. Con la señora Consuelo Valencia deberá procurarse y darse efectivamente un trato diferenciador y tener en cuenta que desea aprender y capacitarse aunque no sepa leer ni escribir.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la **Alcaldía de Cali**, a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, respecto de la señora

Isleny Toro y su grupo familiar, informe qué avances en concreto se han presentado a la fecha. Esto, **en el término de diez (10) días**.

Paralelamente, **SE REQUIERE** a la **Alcaldía de Trujillo** que a través de su **Secretaría de Educación** o quien estime competente, en caso de ser necesario **garanticen** el acceso a los hijos de la señora CONSUELO VALENCIA y de esta de modo que puedan terminar sus estudios si a bien lo tienen.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: REQUERIR a la **Alcaldía de Trujillo** para que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** afilie a la señora **MARÍA EDIT RODRÍGUEZ VALENCIA** al SGSSS, y a esta junto con todos los demás miembros del grupo familiar de la señora CONSUELO VALENCIA, preste los servicios de salud que requieran para garantizarles una atención integral, garantizando la cobertura tanto de asistencia en salud como psicosocial.

De otro lado, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Salud de Santiago de Cali** y la **Directora Departamental de Cafesalud EPS-S** para que informen si la solicitante ISLENY TORO y sus hijos ya fueron afiliados en salud en el municipio de Cali, lugar donde actualmente viven.

Ambas entidades contarán con **el término de quince (15) días**.

DÉCIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que:

- **Cancele** la anotación número 12 y 13 del folio de matrícula **384-93580**.

Lo anterior, **en el término de diez (10) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad de Tierras**, territorial para el Valle del Cauca, que:

- Haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que el predio quede libre de deudas por el pago del impuesto predial y otras contribuciones; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

Adquiera la cartera adeudada por la solicitante **ISLENY TORO ARIAS** al Banco Agrario de Colombia S.A. con relación a la obligación No. 725069520083059, de modo que sea amparada con el beneficio de la condonación según quedó motivado.

Para tales efectos, formalmente **se reconoce la calidad de acreedor** al Banco Agrario de Colombia S.A. de esta obligación que le adeuda la señora **ISLENY TORO ARIAS**, y según las sumas actualizadas a la fecha de esta sentencia.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de diez (10) días**, y deberá rendir información detallada del avance de la gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Memoria Histórica para que en el **término de diez (10) días**, rinda un informe detallado del acto de reconocimiento que se llevó a cabo el pasado 7 de noviembre con las víctimas del conflicto del Departamento del Valle, y si en el mismo participaron los acá reclamantes.

DÉCIMO TERCERO: Las órdenes necesarias relacionadas para que se cumplan o lleven a cabo las diligencias adecuadas para el diseño e implementación proyectos productivos o económicos, de vivienda y de seguridad, se adoptarán en la etapa de post fallo conforme quedó motivado.

DÉCIMO CUARTO: FIJAR como **honorarios definitivos** por la labor del curador *ad litem*, Dr. **BERNARDO AVALO SALGUERO**, la suma de **DIEZ**

(10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a LA UNIDA DE TIERRAS-VALLE y a LA UNIDAD DE VÍCTIMAS para que realicen un seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, de una manera proactiva y de cara la materialización de los derechos de los accionantes y su familias.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamin Yepes Puerta', is written over the typed name and title.

BENJAMIN YEPES PUERTA
JUEZ